

NOTIFICACIONES PROCESALES

Dr. Sergio Artavia B.

Co-redactor del nuevo Código Procesal Civil. Profesor de Derecho Procesal Civil UCR. Presidente del Instituto Costarricense de Derecho Procesal. Abogado litigante. Escritor.

Dr. Carlos Picado V.

Profesor de Estrategia Procesal y Técnica Probatoria. Juez del Tribunal Agrario de Apelaciones. Presidente Instituto Panamericano de Derecho Procesal, capítulo Costa Rica.

1.- NOTIFICACIONES JUDICIALES. ASPECTOS GENERALES

a.- Concepto y finalidad

La palabra notificación tiene su raíz etimológica “*notificare*” derivada de “*notus*” - conocido- y de “*facere*” -hacer-, es decir hacer conocer. Es el acto procesal del juez, realizado a través del notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone por escrito, en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del juez.

Tienen como finalidad enterar a las partes de las resoluciones y actuaciones que suceden en el proceso, para dar efectiva vigencia al principio de publicidad y de contradicción -como se verá luego-, pues ninguna resolución debe ser cumplida si no ha sido notificada, salvo los supuestos de audiencia diferida que la ley permite en los casos de medidas cautelares y pruebas anticipadas.

b.- Constitucionalidad del derecho a la notificación

En aplicación de los principios de: audiencia previa a las partes, de publicidad del proceso y del derecho de defensa, de rango constitucional, el art. 2 NLN señala: “Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial”. En el derecho a la notificación se exalta por razones de igualdad el principio *audiatur altera pars*; que obliga a poner en conocimiento de todos aquellos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión. Se cumple así con el debido proceso, al brindar oportunidad de defensa a todo aquel contra quien se ha promovido un proceso. Se trata de un acto fundamental en el proceso, en que la notificación en la forma legal cumple un fin esencial, base sobre la cual se empieza a conformar el debido proceso.

En resguardo del derecho de defensa y de bilateralidad de la audiencia, la notificación cumple un fin esencial en el proceso; constituye en el decir de la Sala Constitucional un:

“acto procesal de vital importancia en la tramitación de cualquier proceso o procedimiento, sea jurisdiccional o en sede administrativa, por cuanto el objetivo de este es la comunicación de las resoluciones y providencias a las partes que intervienen en el proceso, y si la misma se realiza en forma diferente a la dispuesta en la ley, no produce la finalidad que se propone, causando grave perjuicio en el derecho de defensa de las partes” -S. Const. N° 10086 del 23-10-2002-.

2.- NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ORALES

El Código, como es debido, indica claramente que las resoluciones en audiencia, no se solo se dictan oralmente, sino que se tienen por notificadas con solo el dictado a viva voz. Las resoluciones en audiencias orales, no es necesario que se hagan por escrito, salvo lo que luego se dirá sobre sentencias y resguardo de la audiencia. Así como no se exige la escritura para su dictado, la notificación sin más de esas resoluciones orales, también se realiza oralmente, conforme se vaya dictado las resoluciones –además arts. 61.1; 58.1, 66.2 NCPC-.

En las resoluciones orales -al igual que las escritas- no es necesario que sea extensas, aunque si “deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley” -art. 28.1 NCPC-.

3.- NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES ESCRITAS

El Código, al igual que el derogado, ha considerado propicio regular el régimen de notificaciones escritas, en una ley aparte, por regir a todas las materias, con algunas excepciones y por aplicarse adicionalmente a los procedimientos administrativos.

Hay que acudir a la Ley de Notificaciones Judicial –LNUJ-, para determinar cuáles y de qué forma se notifican las resoluciones de traslado de una demanda. Además, en cuanto a la forma, los sistemas de notificación de ese emplazamiento inicial –personal, en casa de habitación, domicilio contractual, domicilio real, domicilio administrativo-.

También los órganos y sujetos autorizados legalmente para realizar las notificaciones y quienes pueden brindar auxilio para realizarlas.

Finalmente, esa ley determina la forma de hacer las notificaciones sucesivas –por medio de fax, casillero, en estrados, correo electrónico o similar-, así como el régimen de invalidez, subsanación y de la notificación tácita.

a.- Personal en mano propia

Denominada también por Chiovenda como notificación en propia persona. Es el sistema ideal de notificación del emplazamiento inicial de una demanda, pues garantiza su efectividad y certeza al demandado/emplazado. Confiere seguridad al demandado, haciendo eficaz el acto de notificación y por otro lado para el juez y la parte contraria se garantiza la efectividad del acto y los efectos materiales y procesales que de él derivan. Esta

modalidad de notificación puede ser practicada en el lugar donde se encuentre el sujeto al que se dirige la notificación –art. 19 NLN- y se entiende que es la que se entrega personalmente, en la propia mano. Aunque no la quiere recibir o se niegue a firmar su recibido, la ley, previa constancia del notificador o notario, hace presumir su realización y la dota de validez y eficacia -art. 4 y 6 LNJ-.

Por las dificultades prácticas que ocasiona este medio la notificación “personal”, la ley lo señala como excepcional, pues fuera de los supuestos legales previstos –taxativos- y alguna discreción al juez -art. 2 LNJ, solo los casos previstos en el numeral 19 NLN se deben notificar personalmente al demandado y los terceros interesados -aunque en esta materia el art. 157.4 permita la notificación por edictos a los anotantes no localizables-. Las restantes y sucesivas notificaciones se hacen en cualquiera de las otras formas previstas en forma amplia en la misma ley -fax, correo electrónico, casillero, etc.-.

b.- En casa de habitación

Es una modalidad de notificación que la Ley presume que se ha hecho personalmente, otorgándole iguales consecuencias como si el sujeto pasivo la hubiere recibido en propia mano; por eso el numeral 19 de la LNJ al referirse a notificaciones personales -título del artículo- establece que “Tendrán ese mismo efecto, las realizadas en...casa de habitación,”, admitiendo pues a esta como una modalidad de notificación personal. En este caso se habla entonces de notificación cuasipersonal a domicilio y tiene lugar cuando no es encontrado el sujeto a notificar, pero sí otro habitante o morador del domicilio en casa de habitación del emplazado -mayor de 15 años- con quien se realiza entonces la diligencia –art. 4 LNJ-. Cuando la vivienda o lugar donde deba notificarse sea de difícil acceso, el art. 4 LNJ introdujo una interesante novedad, que permite hacer la notificación en el guarda de acceso de la vivienda o local, siempre que se haya pedido previamente autorización para ello y se deje constancia que se negó el acceso a la vivienda o local, para hacer la notificación.

Los artículos 4 y 6 LNJ establecen los requisitos de la cédula de notificación y las copias de los escritos y documentos presentadas por la parte contraria -Arts. 2 in fine LNJ y 27.2 NCPC-.

Se debe dejar constancia en el documento original del que se ha reproducido -que se denomina acta de notificación-, la entrega de la cédula, hora, fecha, lugar, nombre y firma de quién la recibe; si la persona que la recibe no quisiere o no pudiere firmar, el funcionario hará constar ese hecho bajo su responsabilidad -art. 4 LNJ-.

c.- En domicilio real o registral

La Ley de Notificaciones vino a limitar las resoluciones cuya notificación deben practicarse personalmente, en casa de habitación, “domicilio contractual, casa de

habitación, domicilio real o registral” –art. 19 NLN-, fuera del cual no es posible volver a notificar una resolución al notificado en esa forma, sino que se sustituirá por notificación en el medio señalado ya por el sujeto, o bien por la notificación automática, salvo que el tribunal, por razones fundadas considere necesario notificar una resolución posterior de forma personal “cuando lo disponga excepcionalmente el tribunal, en resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión” -art. 19 inc. c) LNJ-.

Las únicas resoluciones que se notifican en la primera forma indicada, conforme al artículo son:

“a) El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente.

b) En procesos penales, el traslado de la acción civil resarcitoria, salvo que la persona por notificar se encuentre apersonada como sujeto procesal interviniente y haya indicado medio para atender notificaciones.

c) Cuando lo disponga excepcionalmente el tribunal, en resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión.

d) En los demás casos en que así lo exija una ley”.

En cuanto al inciso a) del art. 19 LNJ, hay que indicar que el traslado, es como dijimos, la manifestación externa del acto de notificación significa la actividad material necesaria para la comunicación de una demanda con emplazamiento, es decir, aquellas demandas que además de contener un llamado o convocatoria del juez, otorgan un plazo fijo para que cumpla con ese llamado.

d.- Por notario público

Para nadie es un secreto que, en nuestro derecho, los notarios gozan de una serie de privilegios de fedatario público. La LNJ del 2009 –al igual que la derogada- le ha confiado la función de notificador; siempre actuando en el carácter de fedatario público de que está investido –arts. 28 a 31 LNJ-.

Este sistema de notificación solo puede utilizarse a solicitud de parte, pues ésta es quien sufre y paga las expensas u honorarios que gana el notario notificador, por lo que no podría ordenarse de oficio. Este sistema es utilizable para notificar las denominadas notificaciones personales –personalmente, en casa, en el domicilio contractual, registral o real-

En este supuesto el notario hace las funciones propias de un notificador judicial, por lo que el acta o cédula que expida está cubierta por la fe pública y se presume su autenticidad salvo prueba en contrario. Además de la obligación de cumplir con todas las formalidades extrínsecas del acto de notificación. La norma exige como requisito validez al " quien deberá confeccionar el acta respectiva en papel de seguridad notarial y su actuación

será fuera de su protocolo", se entiende que es del acta de notificación, donde quedará asentado, como un acta notarial, la hora, fecha, lugar, persona, resolución y proceso que se notificó. Al ser un requisito de validez, es necesario que el notario devuelva junto con el original de la cédula de notificación, la original del acta en papel de seguridad, donde conste haber hecho la notificación, con la razón de si el notificando o quien válidamente recibió la cédula firmó o no quiso o no pudo firmar.

Como la norma no exige testigos instrumentales y al equiparar la función del notario a las de notificador, es evidente que no será necesario practicar la notificación o extender el acta notarial ante testigos-.

Los gastos y honorarios del notario público deben ser cubiertos por la parte proponente, quien no podrá cobrar suma alguna por ese concepto a la parte contraria -art. 31 LNJ-.

Un aporte importante que vendrá a suplirse con el uso del notario como notificador, es que al no tener limitada la competencia territorial y poder ejercer en todo el país, incluso en el extranjero cuando ante él se practiquen actos con efectos dentro del país, es evidente que podría a través de un notario público practicarse una notificación en el extranjero, tal y como se utiliza en algunos estados de EE. UU., por lo que ya no será necesario hacer la notificación por medio de exhorto o carta rogatoria a una autoridad en el extranjero o por medio de cónsul de nuestro; pero en este caso deberá practicarse la notificación con las formalidades que establece la ley nacional y habilitarse previamente -por parte del Despacho- al notario a efectos de que se traslade al extranjero y practique en este la notificación -arts. 29 y 16 in fine-. Aunque algunos han dudado de la validez de esta forma de notificación, en nuestra opinión, ninguna ofrece la norma pues el notario realiza un acto concreto, por encargo de un tribunal y no está invadiendo las potestades de imperio del país destinatorio, primero: porque el proceso se tramita en nuestro país y no ofrece ningún contacto con ese país extranjero salvo que ahí se encuentra el emplazado. Segundo: se trata de un simple auxilio autorizado por muchos ordenamientos y el funcionario que lo realice es autorizado por la ley del foro. Tercero: en tema de cooperación o auxilio judicial internacional las leyes no determinan el funcionario encargado de ese auxilio, de manera que puede serlo el que designe la ley del foro.

e.- Por correo

El artículo 24 permite realizar las notificaciones personales iniciales "por correo postal certificado con acuse de recibo, mediante el correo oficial de la República". Este sistema puede ser utilizado para comunicar cualquiera de las resoluciones iniciales a que se refiere el artículo 19 LNJ, sea que deba notificarse personalmente, en casa o en domicilio -social o contractual-.

La norma en comentario se amplía para comprender entonces el emplazamiento inicial en cualquier tipo de proceso. Su interpretación e integración debe hacerse recurriendo a las restantes normas que informan el sistema, así, por ejemplo, serían aplicables las normas que facultan a dejar o entregar el correo en casa de habitación, domicilio contractual, real o registral. A petición de la parte interesada, el órgano jurisdiccional puede ordenar que la remisión por correo certificado se realice en forma simultánea a cualquiera de los lugares en que se puede practicar la notificación personal. Los plazos procesales correrán a partir de la primera notificación que se tenga por realizada. Los gastos necesarios para realizar la notificación por correo postal certificado serán provistos por el interesado y podrá liquidarlos como parte de las costas procesales –arts. 27 y 28-.

f.- Domicilio contractual

Con mayor precisión, los artículos 19, 20, 22 y 23 LNJ regulan la notificación en el domicilio contractual, superando en mucho la escasa regulación en el CPCD y la Ley de Notificaciones de 1996. Podemos decir que el domicilio contractual también llamado convencional o de elección, es el que fijan las partes -especialmente el deudor de una obligación o el sujeto pasivo de un contrato con la intención inequívoca de que sirva como domicilio especial con efectos procesales, esto es un domicilio -que en nuestro ordenamiento debe ser “la casa de habitación, el domicilio real de la persona física o el domicilio social o real de la jurídica”-art. 22 LNJ-

La designación en el documento en que se funda la demanda, de un domicilio especial, aunque pueda suponer una ficción legal respecto del real -pues casa de habitación no es sinónimo de domicilio-, no lo es para efectos procesales, pues al venir de un acto inequívoco o fehaciente como dice la norma, trae aparejada como consecuencia el que se tenga por cierto, aunque con las limitaciones que adelante se verán.

Para que el lugar señalado sirva válidamente es necesario una manifestación expresa designando ese como lugar para recibir notificaciones a consecuencia del contrato, pero además de expresa la manifestación debe ser como se dijo inequívoca, cierta, indiscutible, sin vacilaciones o como dice la norma si “existe claramente estipulado”, de manera que si no está claramente determinado o no se indica en forma expresa que sea fijado con esa finalidad, o bien, el lugar designado no corresponde a la casa de habitación o el domicilio real de la persona física y domicilio social, administrativo o real de la persona jurídica, ese lugar señalado carece de eficacia y no puede ser tomado, por razones de certeza y de garantía de defensa en juicio, como válido, debiendo el juez rechazar la solicitud que formule el actor y optar por notificar en alguna de las otras formas previstas en la ley.

La constitución del lugar puede ser establecido en documento público -como cuando se incorpora en una escritura de hipoteca, en un documento privado, pagaré, letra de

cambio, prenda, contrato de arrendamiento, etc., la norma lo que exige es que sea en “el contrato o en el documento en el cual se sustenta la demanda” demanda -causa *ad probationem*-; el que en todo caso no debe confundirse con la simple indicación del lugar donde se expide el documento o domicilio del deudor, pues en estos al no haber esa intención unívoca, no supe la garantía de aquel.

El lugar señalado queda vigente para notificar cualquier comunicación privada o notificación judicial y deberá agotarse ese lugar señalado, hasta que se extinga legalmente la obligación que le dio origen, no parece admisible como lo han sostenido algunos, que caduca si transcurre un largo tiempo en desuso, pues solo la ley puede establecer las causales de extinción, por caducidad, de los derechos, y por otro lado, es la misma ley la que señala la forma de modificar el lugar señalado, y no parece justificado su caducidad el sujeto realmente no ha cambiado su domicilio, única razón que justificaría su cambio o extinción.

Si la persona cambia su domicilio real, de manera que no coincide con el contractual, están en el deber de comunicarlo al acreedor a efectos de que este proceda a consignar en el título. Para Guzmán Flujá en si se cambia el domicilio hay que hacerlos con arreglo a una serie de formalidades y hacer constar el cambio en el Registro. El deudor, sostiene este autor, sabe que se le podrá requerir y notificar en el domicilio que voluntariamente ha dado y sabe, igualmente, que fijar el domicilio sirve para poder abrir un proceso de ejecución directo de garantía real contra él; no actualizar el domicilio puede ser un indicio de mala fe por su parte. Asimismo, Guzmán considera que no es conveniente desdibujar en demasía esta exigencia legal. Teniendo en cuenta el carácter especial del proceso de ejecución hipotecaria y la previsión legal. Si no es fructífero el requerimiento en principio deberá admitirse que será más por culpa achacable al deudor y sobre él deberá nacer la consecuencia, no sobre el acreedor.

Ahora bien, si el deudor cambia de domicilio y no lo comunica al acreedor, deberá intentarse notificar en ese domicilio fijado originalmente, previa constancia podrá intentarse la notificación en otra forma de notificación inicial, o bien la notificación será suplida con el nombramiento de un curador procesal, previa constancia del notificador, de que el lugar señalado no corresponde, no existe o se encuentra cerrado –art. 23 LNJ-. No es necesario publicar un edicto de su ausencia y la notificación personal será sustituida con la realizada al curador procesal que se nombre. El curador será nombrado sin mayor trámite, por lo que no se requiere agotar ninguno de los mecanismos previstos en el art. 19.4 NCPC.

Lo que si no compartimos con la jurisprudencia nacional es el hecho de que si el acreedor sabe desde el inicio del proceso que ese domicilio contractual no existe o no corresponde con el actual del deudor y este no notificó el cambio, debe intentarse notificar en ese lugar y no pueda notificarse del traslado de cualquier demanda en el domicilio

personal actual o cualquiera de las otras formas de notificación de la resolución inicial los procesos: casa de habitación, personalmente, domicilio real, administrativo o social.

g.- Forma de notificación a personas jurídicas

Con el epígrafe de "notificación a personas jurídicas", se regula en el artículo 20 de la LNJ la forma en que se notifican las resoluciones iniciales del artículo 19 de la Ley cuando el sujeto sea un ente jurídico. Dice la norma "Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o con su agente residente cuando ello proceda. En este último caso, la notificación será practicada en la oficina que tenga abierta para tal efecto".

Las diversas leyes especiales exigen, generalmente, como requisito de constitución de personas jurídicas, la indicación del domicilio social o sede donde la persona jurídica desarrollará su actividad. Dentro de la clasificación propuesta por Chiovenda, se distingue dos categorías de notificación: **a)** la *insinuatio ad domum*, que es aquella que se entrega a otra persona de la casa en que el demandado tiene la residencia o el domicilio y, **b)** notificaciones especiales o concurrentes, cuando se trata de personas jurídicas, sociedades mercantiles, etc., a esta última clasificación se refiere la norma en comentario.

Por suerte la actual LNJ, supera el límite innecesario que contenía el artículo 5 de la derogada Ley de notificaciones limitado al "domicilio social fijado en el Registro Público" para aventurarse el artículo 21 LNJ a introducir otros "domicilios" más reales, como el domicilio "social, real, registral". La mayoría de las veces el domicilio social que se consigna en la escritura de constitución o sus reformas corresponde al domicilio u oficina del notario, en otras tantas no se sabe dónde operará la sociedad por lo que su domicilio es desconocido y no corresponderá al ya inscrito y finalmente los representantes de las personas jurídicas no se preocupan por actualizar el domicilio de la persona jurídica.

La finalidad de las notificaciones es llevar al conocimiento real y personal de las partes las resoluciones judiciales, a fin de que éstos puedan adoptar, ante ella, la conducta procesal que consideren oportuna en el ejercicio del derecho de defensa, por eso no se satisface con notificaciones que en la realidad no lleguen al conocimiento del emplazado, porque el domicilio social no corresponde, nunca ha sido, se encuentre cerrado o fuere incierto. Esto es así, porque los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes poseen una especial trascendencia, por cuanto son los medios idóneos para que el debido proceso y el derecho a la tutela judicial sean efectivos y no una simple ficción legal; y ello es especialmente relevante en la notificación, emplazamiento que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso, pues en tal caso; el acto de comunicación es el

instrumento necesario que facilita la defensa en el proceso y por eso es mejor que se prevea que tal domicilio sea el real.

La norma, con acierto, supera la vieja discusión si en el caso de persona jurídica, además de la notificación personal o en el domicilio –social, real o registral- se podrá notificar en la casa de habitación o en el domicilio real del representante.

El artículo 20 in fine de la LNJ introduce una solución que había sugerido desde 1995, cuando señala “Si la persona jurídica tiene representación conjunta, quedará debidamente notificada con la actuación efectuada a uno solo de sus representantes”.

h.- Por agente residente

Conforme al art. 17 del CCo el agente residente es un miembro más de las sociedades mercantiles, que debe designar cualquier sociedad “...cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país”. Deberá ser abogado y tener oficina abierta en el territorio nacional, para recibir cualquier tipo de notificaciones judiciales a nombre de la sociedad, siendo la notificación válida, tal y como si se hubiera notificado a un poderdante con facultades suficientes de la sociedad.

El artículo 20 de la LNJ ha solucionado las dudas que planteábamos en otra obra, siendo hoy con claridad la norma se señala que la notificación con agente residente hay que agotar las otras formas principales de notificación “cuando ello proceda”, dice la norma, que además no aparece como forma de notificación inicial principal, en que solo se enumera “Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o.”, la “o” después de una como implica que es disyuntiva, es decir, es alternativa en caso de que lo primero no se pueda dar, luego de intentarse. En estos casos la notificación será “practicada en la oficina que tenga abierta –sic. el abogado de la empresa- para tal efecto”.

i.- En centro de detención

La persona que ha sido recluida en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole, ve suspendido temporalmente su domicilio habitual, teniéndose como su domicilio legal el del establecimiento carcelario, mientras permanezca en él -art. 65 CCi-. Con todo y que la norma esté referida a procesos penales, por analogía e integración con la norma civil, se debe seguir aplicando a los procesos civiles.

4.- COMUNICACIÓN MEDIANTE EDICTO

La comunicación por medio de edictos o edictal funciona como forma de hacer llegar a un número indeterminado o incierto de sujetos, aun ajenos al proceso, la existencia de cierto proceso o de un acto o trámite judicial que igualmente pueden estar interesados. Esta forma de notificación no sustituye hoy a la notificación personal o el domicilio –real o registral- y solo ha quedado reservado para notificar, conforme al artículo 13 LNJ “a quienes representan los intereses de grupo, para que hagan valer sus derechos, se les comunicará la existencia del proceso mediante edicto que se publicará dos veces en un periódico de circulación nacional y por cualquier otro medio que el juez estime conveniente, con intervalos de ocho días al menos” y ciertos actos de comunicación a terceros interesados o juntas.

Lo anterior significa entonces que por razones de igualdad procesal, de garantía del debido proceso, del derecho de defensa en juicio, de publicidad del proceso, del principio de contradicción, del derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, la notificación edictal no es una forma principal ni subsidiaria de notificar al emplazado el traslado inicial de una demanda, pues no garantiza el debido proceso y del derecho de defensa y con este el principio de publicidad, no se permite en ningún caso emplazar ad-initio y en forma indiscriminada a un demandado en un proceso civil por medio de edictos.

El segundo supuesto en que la ley permite el uso de edictos es para la citación a terceros anotantes o terceros embargantes de una propiedad o bien, que se va a rematar, aun desde el inicio y sin agotar los procedimientos de notificación personal de esos anotantes -S. Const. 7186 del 06-11-1994-.

El tercer supuesto, se recurre al del uso de comunicación edictal, cuando se trata de poner en conocimiento de personas determinadas, inciertas o desconocidas, cierto proceso o acto procesal a realizarse -remate, junta, concursos de acreedores, sucesión, información posesoria-, etc., para que cualquier interesado sea enterado. En el NCPC existen varios supuestos de comunicación edictal, dirigido al llamamiento de posibles interesados ignorados en reclamar derechos propios o bien con el único fin de que se apersonen al proceso por tener algún interés, tales como el del 19.4.3 para nombramiento de curador procesal, el 126.3 apertura de proceso sucesorio, 134.1 reapertura de sucesorio, 157.4 citación a anotantes en remate, que no pueden ser habido, 157.5 el edicto para remate de bienes, 180.2 citación de vecinos de paradero desconocido para el deslinde, 181.1 para la declaratoria de ausencia.

5.- AUXILIO JUDICIAL Y DELEGACIÓN DE NOTIFICACIONES

a.- Auxilio entre autoridades judiciales y administrativas

De forma complementaria a lo establecido en el art. 6 “Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales” y 7 de la LOPJ “Para ejecutar resoluciones o practicar las actuaciones que ordenen, los tribunales podrán requerir el auxilio entre sí o a la fuerza pública y de los otros medios de acción conducentes”, para la práctica de comunicación o notificaciones a los sujetos interesados.

b.- La prohibición de delegar actos de prueba o audiencias orales

Reiterando lo ya fijado en el art. 9.2 NCPC, este numeral también prohíbe el “auxilio judicial cuando se trate de práctica de prueba o de actos propios de una audiencia que vulneren el principio de inmediación”. Esta prohibición está justificada, pues de lo contrario, se violentaría el sistema de oralidad y los principios de inmediación de la prueba y de identidad física del juzgado –art. 2 NCPC-.

6.- NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES POSTERIORES

La LNJ determina la forma de hacer las notificaciones sucesivas, una vez notificado el emplazado por primera vez, estas notificaciones posteriores al emplazamiento inicial de todo proceso civil, solo se pueden hacer de fax, casillero, estrados, correo electrónico o “o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación” -art. 34 LNJ-.

Las formas de notificaciones hasta ahora estudiadas están referidas a las que se practican como acto introductorio al proceso, esto es, las notificaciones emplazatorias o de introducción al proceso, luego de esa notificación inicial que se procura hacer llegar en forma efectiva y escrita al demandado, las sucesivas que se dicten -cualquier que sea- solo se pueden notificar: “por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación” – art. 34 LNJ-. Es claro, entonces, que los medios de notificación del artículo 34 LNJ no pueden ser utilizados para notificar las resoluciones a que se refiere el artículo 19 de esa Ley, -auto inicial que da curso a cualquier demanda- si no que se refieren y se solo deben utilizar para las sucesivas resoluciones, que en el curso del proceso se dictan.

a.- Notificación en estrados

Es el sistema más utilizado en el derecho comparado, para practicar las notificaciones de las resoluciones que se dictan después del traslado inicial. Es un sistema que obliga a la parte a acudir al despacho o al estrado en días determinados, es decir se obliga a la parte, a su abogado o a una persona autorizada a acudir a recoger

las notificaciones disponibles, si no acude la notificación se tiene por practicada el día hábil siguiente.

Los estrados son los lugares públicos destinados, en la oficina centralizada o en los despachos judiciales, para exhibir la lista de los procesos con resoluciones que deban ser notificadas. En ausencia de correo electrónico, fax, casillero u otro medio autorizado para atender notificaciones, la parte queda obligada a designar en estrados –art. 58 NLN-.

La notificación en estrados se hará los días martes y jueves, mediante la exhibición de la lista de los procesos, de modo que se garantice su consulta. La lista debe incluir el número único del expediente, el nombre de las partes y la naturaleza del asunto. Si los días martes y jueves fueran inhábiles, la exhibición se hará al día siguiente hábil.

b.- Notificación en casillero o apartado judicial

La notificación mediante casillero judicial -o apartado judicial-, se da cuando la parte haya designado un número de casillero, para recibir las sucesivas resoluciones que se dicten después de haber sido emplazados. Para posibilitar la vigencia de los principios centralización, especialización, adecuada división del trabajo, modernización, depuración y agilización, a partir del artículo 54 la ley regula, la forma de notificación a través de casillero o “apartado judicial”, también conocido por casillero judicial.

c.- Notificación por medio de fax y correo electrónico

Uno de los más importantes avances de la LNJ de 1996 lo fue introducir el fax como medio de notificación. Al igual que la notificación por casillero o apartado judicial, la notificación por fax solo puede ser usada y ordenada para practicar notificaciones de resoluciones que se dicten posterior al emplazamiento inicial o de la resolución que cursa la demanda de cualquier proceso, de manera que cualquiera de las partes, que en forma expresa e inequívoca la solicite se le podrá notificar de las sucesivas resoluciones por medio de fax

Para notificar por fax se transmitirá el documento que contenga la resolución pertinente o, en su caso, una impresión nítida y fiel. Las oficinas centralizadas de notificaciones y todos los despachos judiciales, dotados de fax o que cuenten con ese

servicio de transmisión de algún modo, podrán notificar por este medio a las partes que lo hayan designado de manera expresa.

El fax receptor puede estar instalado en cualquier lugar del territorio nacional – art. 47 NLN-.

Para notificar por este medio se harán hasta cinco intentos para enviar el fax al número señalado, con intervalos de al menos treinta minutos, esos intentos se harán tres el primer día y dos el siguiente, estos dos últimos intentos deberán producirse en día hábil y después de las ocho horas. De resultar negativos todos ellos, así se hará constar en un único comprobante a efecto de la notificación automática –art. 49 NLN-.

d.- Normas comunes a los medios anteriores

Conforme al art. 34 LNJ “los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad” -ver además art. 27.2 NCPC.

Las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.

Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal.

El señalamiento de un correo electrónico o fax, por tener ambos carácter nacional, valdrán para la segunda instancia y casación.

En el caso del casillero y estrados, únicamente tendrá ese efecto cuando los tribunales respectivos tengan el asiento en el mismo lugar. Las mismas reglas anteriores se aplicarán para las resoluciones dictadas por la autoridad comisionada, todo lo cual deberá indicarse en la comisión.

Una importante innovación de la LNJ es el artículo que faculta a “señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado

deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas, de fax o de casilleros”.

7.- CÓMPUTO DEL PLAZO EN LAS NOTIFICACIONES

Conforme al artículo 38 de la Ley de Notificaciones “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”, de manera que no se computan el día en que se hizo la notificación, ni el día(s) inhábil(es) inmediatos siguientes ni el día hábil siguiente al que se hizo la notificación a la última de las partes –art. 30.5 NCPC-.

8.- NOTIFICACIÓN TÁCITA O PRESUNTA

En el artículo 10 de la LNJ se regula la denominada notificación tácita o presunta o como dice la ley "se tendrá por notificada". La Sala Primera ha dicho que en lo jurisdiccional la notificación se da no solo con las formalidades establecidas por la ley, sino que, en ausencia de ellas también se admite legalmente hecha cuando la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución...y esta forma de notificación resulta principalmente de los escritos presentados por la parte, de cuyo contenido así resulte expresa o tácitamente, ante la gestión o acto procesal a consecuencia del cual se presenta ese escrito -S.IC. N° 021 de 1994-.

Por las consecuencias jurídico procesales que la notificación tácita o presunta produce, la misma debe ser interpretada en forma restrictiva y ante la duda prevalece la inexistencia del acto, ya que como ha dicho la Sala Constitucional -N° 4125 de 1994-, denegar la posibilidad de recurrir las notificaciones ante la eventualidad de actos procesales defectuosos, representa en la especie, revestir a las mismas de un fuero especial de inimpugnabilidad que las hace irrecurribles, ante defectos propios que violentan sus propios requisitos. Pero debe tenerse claro que la figura de la notificación tácita en sí misma como la ha resuelto la Sala Constitucional -N° 056 de 1997- no es contraria a la Constitución, ni viola el derecho de defensa y del debido principio, pues junto con estos se yerguen los principios de justicia pronta y cumplida, el derecho de una tutela judicial efectiva y el de celeridad que están a la par de aquellos principios, sólo separados por el principio de buena fe procesal donde encuentra eco la figura,

especialmente frente a demandados inescrupulosos, que se ponen en condiciones de retardar los procesos o esconderse frente a la justicia.

Aunque la inexistencia o nulidad de la notificación sea grave, como se dijo en virtud del principio de celeridad, de justicia pronta y cumplida, del principio de instrumentalidad de las formas y el de finalidad de los actos procesales, en materia de notificaciones, no obstante la gravedad del vicio de que pueda adolecer la notificación, si ella cumplió su objeto específico de poner en conocimiento del interesado la resolución correspondiente, su invalidez queda subsanada por un acto de disposición legal.

Dos supuestos prevé la norma: la persona que sin a) “sin haber recibido notificación formal alguna”, -es la denominada notificación por conducta concluyente-, se apersona al proceso y así se entiende que está al tanto del proceso, o que, b) “recibida de manera irregular” la notificación, “se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión”, bien sea que aquella notificación contenga vicios de contenido o defectos externos del acto- y no obstante, el sujeto se hace sabedor inequívocamente de la notificación defectuosa, sea atacando ésta o no diciendo nada, pero en ambos casos la notificación, aunque defectuosa, se tendrá por válida, en tanto la ley presume un inequívoco conocimiento de ella aunque no se dé un acto real o válido de transmisión.

En cualquiera de los supuestos de notificación tácita –apersonamiento o notificación defectuosa-, los plazos comienzan a correr a partir del día hábil siguiente al primer apersonamiento o acto de impugnación, salvo que se trate de un plazo o emplazamiento común, en cuyo caso, los plazos comienzan a correr a partir de la notificación última de las partes. Esto significa que el apersonamiento no agota el plazo de que goza o se ha conferido a la parte, si no que el mismo empieza a computarse a partir de ese momento, salvo que por supuesto, el apersonamiento se refiera a la contestación de la demanda emplazada, en cuyo caso, se tiene por agotado el plazo concedido. De manera que aun cuando se alegue la nulidad o invalidez de la notificación o mejor del acto de notificación, o bien, cuando se recurre de ella, la parte queda en la obligación ineludible de realizar el acto procesal correspondiente –ejp contestar la demanda y oponer excepciones- dentro del plazo legal o el conferido, cuyo plazo se empieza a computar a partir del momento en que incidenta con nulidad. Pero si el incidente de nulidad de la notificación es declarado sin lugar, los efectos del emplazamiento conferido se computarán desde el momento en que se practicó la notificación que se consideraba nula, a ello se refiere la frase “la eficacia de este acto -

contestación- quedará sujeta al resultado de la nulidad”, que contiene el numeral 10 de la Ley de Notificaciones.

9.- NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA

En forma breve debemos mencionar que el artículo 11 LNJ regula la figura mejor conocida por nosotros como notificación automática, pero cuyo contenido conceptual difiere al regulado en otros ordenamientos. La notificación automática o por sanción de la ley, es un acto tácito, pues no hay acto real de notificación, que sanciona la negativa, omisión o descuido de la parte demandada o actora, que prevenida al efecto por el juez en la primera resolución que da curso a la demanda, no cumpla con la carga procesal y no señala medio para atender sus futuras notificaciones; o bien señala algún medio para recibirlas, pero posteriormente el medio resulta imposible para receptor la notificación. La imposibilidad de la recepción se produce cuando, por ejemplo, el fax indicado no se encuentra en el territorio nacional; no corresponde a un número de fax sino de teléfono; no existe ese número o bien no corresponde al interesado; o bien cuando el casillero judicial no corresponde al interesado o bien le ha sido cancelado por cualquier motivo.